

## **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 4**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de septiembre del 2004.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Santos Javier Severino.

**Abogado:** Dr. Bienvenido D. Mejía.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de septiembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Javier Severino, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 026-53363-5, domiciliado y residente en el paraje El Cuya, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido D. Mejía, abogado del recurrente Santos Javier Severino, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre del 2004, suscrito por el Dr. Bienvenido D. Mejía, cédula de identidad y electoral No. 026-0018451-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 410-2005 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo del 2005, que declara el defecto de los recurridos Juana Rijo Severino y Javier Rijo Rivera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relacionada con la Parcela No. 209 del Distrito Catastral No. 10/5ta. parte del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 4 de febrero de 1999, su Decisión No. 4 cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Santos Javier Severino, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 20 de septiembre del 2004, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo por los motivos de esta sentencia, la apelación interpuesta por el Dr. Bienvenido D. Mejía, a nombre del Sr. Santo Javier Severino, contra la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original el 4 de

febrero de 1999 en relación con la Parcela No. 209 del Distrito Catastral No. 10/5ta. del municipio de Higüey; 2do.: Acoge el desistimiento a la instancia de fecha 3 de febrero del 2000, formulado por el Dr. Elías Mota, a nombre de los señores Juana y María Rijo en el acto de fecha 6 de marzo del 2000, suscrito por el abogado mencionado y sus representados, legalizado por la Dra. Mercedes Mañaná Cedano, notario público de los del número del municipio de La Romana; 3ro.: Acoge las conclusiones formuladas por los Dres. Roberto A. Guzmán y Ramón Martínez Castillo, a nombre de los Sres. Javier Rijo Rivera; 4to.: Confirma la decisión impugnada, descrita en el ordinal primero de este dispositivo, y cuya parte dispositiva expresa lo siguiente: Primero: Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones del Dr. Bienvenido D. Mejía, a nombre y representación del Sr. Santos Javier Severino, por improcedentes y carecer de base legal; Segundo: Acoger como al efecto acoge las conclusiones de los Dres. Roberto A. Guzmán Carmona y Ramón Martínez Castillo, a nombre y representación de los señores Javier Rijo Rivera y Juana Javier Severino, por ser justas; Tercero: Mantener, como al efecto mantiene la determinación de herederos realizada por medio de la Decisión No. 15 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 20 de octubre de 1993, en relación con la Parcela No. 209 del Distrito Catastral No. 10/5ta., del municipio de Higüey, la cual declara que las únicas personas con capacidad legal para recibir y disponer de los bienes relictos del finado señor Crucito Rijo (a) Mónico, son: su hijo legítimo de nombre Javier Rijo Rivera y su hija natural reconocida, la nombrada Juana Rijo Severino; Cuarto: Mantener como al efecto mantiene con toda fuerza y vigor jurídico, las Cartas Constancias anotadas en el Certificado de Título No. 1108 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, a favor de los señores Juana Rijo Severino, Javier Rijo Rivera, Dr. Roberto A. Guzmán Carmona y Dr. Ramón Martínez Castillo, en fecha 21 de diciembre del 1993;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia civil y comercial el memorial de casación debe en principio, indicar los medios en que se funda y los textos legales que el recurrente pretende que han sido violados por la decisión impugnada; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando, como ocurre en la especie, el memorial introductorio no contiene las menciones antes señaladas;

Considerando, que el memorial de casación depositado en Secretaría el 9 de noviembre del 2004 y suscrito por el Dr. Bienvenido D. Mejía, no contiene ni una enunciación o indicación de los medios en que se funda, ni la exposición o desarrollo ponderable con señalamiento de los textos legales alegadamente violados por la sentencia impugnada, que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido vulnerado por la misma;

Considerando, que en la especie procede compensar las cosas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Santos Javier Severino, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de septiembre del 2004, en relación con la Parcela No. 209 del Distrito Catastral No. 10/5ta. del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su

audiencia pública del 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)